

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 06 de febrero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las reglas para el cómputo de los periodos de ausencias injustificadas en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Referencia : Documento con registro N° 0040278-2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre las reglas para el cómputo de los periodos de ausencias injustificadas en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR calificar o cuestionar la validez de los actos o decisiones individuales que adopten las entidades en situaciones particulares, para lo cual estas deberán observar las normas generales para la aplicación a cada caso concreto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PYZNCBW

**Sobre las reglas para el cómputo de los periodos de ausencias injustificadas en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

- 2.5 Al respecto, resulta importante indicar que conforme con el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, entre otras, *“Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.”*.
- 2.6 De este modo, del literal j) del artículo 85° de la LSC, puede advertirse que para determinar la existencia de la falta disciplinaria por ausencias injustificadas debe tenerse en cuenta *per se* el número de días de inasistencias. Siendo así, una vez identificada la cantidad de ausencias injustificadas, deberá determinarse el periodo de días calendario que corresponde, según lo establecido en la citada disposición legal, para lo cual deberán observarse las siguientes reglas:

REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA POR AUSENCIAS INJUSTIFICADAS		
NÚMERO DE DÍAS DE AUSENCIAS INJUSTIFICADAS	PERIODO COMPUTABLE	RÉGIMEN DE DÍAS
MÁS DE 03 DÍAS CONSECUTIVOS	30 DÍAS	CALENDARIO
MÁS DE 05 DÍAS NO CONSECUTIVOS		
MÁS DE 15 DÍAS NO CONSECUTIVOS	180 DÍAS	CALENDARIO

- 2.7 Ahora bien, resulta menester señalar que para efectos de la determinación del inicio del cómputo del periodo correspondiente (30 o 180 días calendario), deberá considerarse la primera fecha en la cual el servidor incurrió en ausencia injustificada.
- 2.8 Así, por ejemplo, en caso un servidor haya incurrido en cuatro (4) ausencias injustificadas consecutivas en fechas 15, 16, 17 y 18 de enero de 2019, a partir del día 15 de enero deberá contabilizarse el periodo de treinta (30) días calendario, el cual estaría comprendido hasta el 13 de febrero del referido año.
- 2.9 Sobre el particular, resulta oportuno señalar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia contenida en el Expediente N° 941-2004-AA/TC, en relación al tratamiento del cómputo de los periodos para determinar la falta disciplinaria por ausencias injustificadas, resolvió un determinado caso, considerando lo siguiente: *“[...] De acuerdo con el Informe [...], en el que se aprecia el récord de asistencia del recurrente durante el año 2001, [...] éste incurrió en 6 faltas injustificadas en un período de 30 días calendarios, comprendidos entre el 10 de abril hasta el*



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

9 de mayo, los cuales abarcan las fechas 25 y 26 de abril; y 2, 4, 5 y 7 de mayo de 2001, configurándose así el supuesto previsto [...]"

- 2.10 En tal sentido, debe precisarse que los periodos de treinta (30) días o de ciento ochenta (180) días no se computan en función a meses calendarios completos (enero, febrero, marzo, etc.), sino en función a días calendario, los cuales se contabilizan desde la fecha en que se incurrió por primera vez en inasistencia, siendo irrelevante el mes o los meses del año que comprendan dichos periodos.
- 2.11 Por tanto, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar el análisis del tratamiento del cómputo de los periodos para determinar la falta disciplinaria por ausencias injustificadas, según cada caso en concreto, para lo cual deberán observarse las reglas establecidas sobre el particular en el presente informe.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para determinar la existencia de la falta disciplinaria por ausencias injustificadas debe tenerse en cuenta *per se* el número de días de inasistencias. Siendo así, una vez identificada la cantidad de ausencias injustificadas, deberá determinarse el periodo de días calendario que corresponde.
- 3.2 En el marco de lo regulado en el literal j) del artículo 85° de la LSC, Los periodos de treinta (30) días o de ciento ochenta (180) días no se computan en función a meses calendarios completos (enero, febrero, marzo, etc.), sino en función a días calendario, los cuales se contabilizan desde la fecha en que se incurrió por primera vez en inasistencia, siendo irrelevante el mes o los meses del año que comprendan dichos periodos.
- 3.3 Corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar el análisis del tratamiento del cómputo de los periodos para determinar la falta disciplinaria por ausencias injustificadas, según cada caso en concreto, para lo cual deberán observarse las reglas establecidas sobre el particular en el presente informe.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PYZNCBW